

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO QUEJA N.º 1907-2024/NACIONAL
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título. Recurso de queja fundado

Sumilla Que, con independencia del objeto final del cuestionamiento de la defensa del imputado, es de entender que se trata de una denuncia casacional referida a la correcta tramitación y resolución, en sede intermedia, del requerimiento mixto del fiscal, que es del caso examinarlo, tanto más si se tiene la Disposición Superior 19-2023-FSCEE-MP-FN, de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, que ordenó se acuse por el delito de colusión simple, así como, previamente, si el remedio procesal y el subsiguiente medio de impugnación se plantearon correctamente, temas de especial relevancia casacional. Por tanto, debe examinarse el caso desde la causal de inobservancia de precepto constitucional (debido proceso –procedimiento predeterminado o legalidad procesal penal– y tutela jurisdiccional –resolución motivada fundada en Derecho–).

Lima, siete de agosto de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de queja interpuesto por la defensa del encausado MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO contra el auto superior de fojas veintitrés, de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, que declaró inadmisibile el recurso de casación que promovió contra el auto superior de fojas ochenta y cuatro, de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, que declaró infundado el recurso de queja que planteó ante el Juzgado Penal contra el auto número ocho, de fojas ciento setenta y uno, de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró improcedente el recurso de apelación que presentó contra el auto número siete, de fojas ciento sesenta y nueve, de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró improcedente la nulidad que dedujo contra el auto número uno, de fojas cuarenta y siete, de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, que señaló día y hora para el juicio oral (auto de citación a juicio); con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido contra su patrocinado y otros por delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la defensa del encausado MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO en su escrito de recurso de queja formalizado de fojas uno, de veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, instó se conceda el recurso

de casación que interpuso. Alegó que cumplió con precisar el interés casacional y los demás requisitos del recurso de casación.

SEGUNDO. Que el auto recurrido de fojas veintitrés, de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, desestimó de plano el recurso de casación. Consideró que se impugnó una desestimación de un recurso de queja, ajeno a las exigencias del artículo 427 del Código Procesal Penal; que no se decidió sobre el fondo de la decisión litigiosa, no se trató de una resolución “fondal” [sic].

TERCERO. Que en el presente caso se está ante un auto interlocutorio, referido a un incidente de nulidad de actuaciones y desestimación de plano de un recurso de queja, por lo que no se cumple la exigencia del artículo 427, apartado 1, del Código Procesal Penal. No es relevante que el delito más grave, cohecho pasivo propio con agravantes, (artículo 393, párrafo final, del Código Penal, según el artículo 393 del Código Penal, según la Ley 30111, de veintiséis de noviembre de dos mil trece), esté conminado en su extremo mínimo con una pena de privación de libertad no menor de ocho años.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

CUARTO. Que la defensa del encausado MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO en su escrito de recurso de casación de fojas veintiocho, de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, invocó los motivos de quebrantamiento de precepto procesal y vulneración de la garantía de motivación (artículo 249, incisos 2 y 4, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional propuso se defina que cuando el Juez de la Investigación Preparatoria está frente a un requerimiento mixto está obligado a que el fiscal formule requerimiento acusatorio que derivó de una rectificación del sobreseimiento antes de continuar con el control de las actuaciones relativas a la acusación fiscal.

QUINTO. Que, con independencia del objeto final del cuestionamiento de la defensa del imputado, es de entender que se trata de una denuncia casacional referida a la correcta tramitación y resolución, en sede intermedia, del requerimiento mixto del fiscal, que es del caso examinarlo, tanto más si se tiene la Disposición Superior 19-2023-FSCEE-MP-FN, de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, que ordenó se acuse por el delito de colusión simple, así como, previamente, si el remedio procesal y el subsiguiente medio de impugnación se plantearon correctamente, temas de

especial relevancia casacional. Por tanto, debe examinarse el caso desde la causal de inobservancia de precepto constitucional (debido proceso –procedimiento predeterminado o legalidad procesal penal– y tutela jurisdiccional –resolución motivada fundada en Derecho–).

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon FUNDADO** el recurso de queja interpuesto por la defensa del encausado MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO contra el auto superior de fojas veintitrés, de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, que declaró inadmisibile el recurso de casación que promovió contra el auto superior de fojas ochenta y cuatro, de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, que declaró infundado el recurso de queja que planteó ante el Juzgado Penal contra el auto número ocho, de fojas ciento setenta y uno, de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró improcedente el recurso de apelación que presentó contra el auto número siete, de fojas ciento sesenta y nueve, de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró improcedente la nulidad que dedujo contra el auto número uno, de fojas cuarenta y siete, de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, que señaló día y hora para el juicio oral (auto de citación a juicio); con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido contra su patrocinado y otros por delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado. **II. CONCEDIERON** el recurso de casación por la causal de inobservancia de precepto constitucional (debido proceso –procedimiento predeterminado o legalidad procesal penal– y tutela jurisdiccional –resolución motivada fundada en Derecho–). **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior para la remisión inmediata de las actuaciones, con inclusión de la resolución recaída en el dictamen del señor Fiscal Superior; registrándose. **INTERVINIERON** el señor Campos Barranzuela por vacaciones de la señora Altabás Kajatt y la señora Báscones Gómez Velásquez por licencia del señor Peña Farfán. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

CSMC/AMON